



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00286 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lugares y Destinos Mayorista de Turismo y otro

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de febrero del 2021, que libró el mandamiento de pago por no contener el título base de recaudo número de verificación, no tener carta de instrucciones y no tener descripción del formato de vinculación comercial con la entidad accionante.

Fundamenta el recurso argumentando que la ausencia del original del título base de recaudo no motiva la ejecución, siendo imposible realizar un debido ejercicio legítimo del derecho a la contradicción, que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, establece las medidas para implementar las tecnologías de las informaciones y comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios judiciales; también es cierto, que en los procesos ejecutivos, el título valor es la base de ejecución y debe ser presentado en original como lo establece el código de comercio, aunado a lo anterior el pagaré no tiene número de identificación, que este solo hecho permite deducir la falta de requisitos del documento base de recaudo, que a su

paso fue llenado por el accionante con falta de la carta de instrucciones, la misma que se debió aportar para precisar si el pagaré fue llenado con las debidas instrucciones dada por estos en caso de incumplimiento.

Indica, que la parte ejecutante no adjunto los anexos para el conocimiento de los accionados, para un ejercicio de estudio para el derecho de una de debida defensa, pues del pagaré que se adjuntó a la demanda se evidencia dos supuestas firmas de Andrés Santiago Galeano Valencia, pero en ellas no se especifica que esta firma en calidad de representante de la sociedad Lugares y Destinos Mayoristas de Turismo S.A.

Finalmente, afirma que a pesar que el mandamiento de pago fue librado el 22 de febrero y las medidas cautelares fueron practicadas; porque la entidad ejecutante se demoró tanto en notificar a los demandados la presente ejecución.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó, que la presente demanda ejecutiva cumple con todas las exigencias para esta clase de procesos y que se allegaron todos los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, en archivos pdf.

Sostuvo, que desde la presentación de la demanda se informó que el original se encontraba bajo custodia de la entidad demandante y se está a la espera de la cita con el despacho para allegar el original tal y como se indicó en el respectivo mandamiento de pago.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Indica el inciso segundo del el art. 430 del Código General del Proceso:

"Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Es de indicar que acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición del mandamiento de pago, debe estar dirigido a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquier de sus aspectos meramente formales tales como la claridad y exigibilidad.

Entre los títulos ejecutivos hay una subespecie denominada títulos valores, reglamentados en la legislación comercial, entre los cuales se encuentra el pagaré

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que se aclara. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que sea exigibles.: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante*
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.*

Sea lo primero, hacer un examen preliminar al documento que fue aportado como base de esta ejecución y verificar sin efecto presta mérito ejecutivo.

El artículo 709 del Código de Comercio, establece las formalidades que debe contener el pagaré, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo Código. -

Considera el despacho que no hay duda alguna que se encuentran presentes las características del título ejecutivo ya que existe claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que se están ejecutando, además de provenir de los demandados los documentos alusivos a ese título de ejecución.

De lo anterior se desprende que el documento aportado presta mérito ejecutivo como se indicó en la parte motiva de esta providencia, pues cumple con las exigencias antes analizadas y por lo que el auto atacado no se repondrá y se continuará el curso progresivo a esta acción ejecutiva.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del original del documento base de recaudo, es de indicar que desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por ello si la demanda se radica en esta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico; por lo tanto, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado y si ello es fundamental para tomar una decisión el juez solicitará al ejecutante que como se afirmó en la demanda tiene la conservación del original que soporta la pretensión ejecutiva, se allegue el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

2.1. No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

2.2 Continuar con el respectivo trámite de esta acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5fbc115ce7382a8df8b5ba5118a92ec8b83adc6c6c73738a539018acb1
8361**

Documento generado en 19/08/2021 02:03:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>